

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

43 *ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid, y número de identificación fiscal A-28022143.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Trinitrotolueno, P. E. 29.03.31.1.
2. Hexógeno, P. E. 29.26.37.
3. Nitrofilm, P. E. 39.03.27.9.
4. Pólvora tipo M-1 (conteniendo 85 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 36.01.90.1.
5. Pólvora tipo M-6 (conteniendo 87 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 36.01.90.1.
6. Pólvora tipo M-9 (conteniendo 58 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 36.01.90.1.
7. Pólvora tipo M-26 (conteniendo 67 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 36.01.90.1.
8. Pólvora tipo Naco (conteniendo 94 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 36.01.90.1.
9. Mezclas hexógeno TNT (hexolitas), P. E. 36.02.00.
10. Acido nítrico, P. E. 28.09.00.
11. Algodón linter, PP. EE. 55.02.90.1 y 55.02.90.2.
12. Hexamina, P. E. 29.26.35.
13. Tolueno, P. E. 29.01.64.
14. Nitrocelulosa sin plastificar, P. E. 39.02.23.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Projectiles completos de 105 milímetros, conteniendo 2,2 kilogramos de TNT y 1,3 kilogramos de pólvora tipo M-1, P. E. 93.07.31.
- II) Projectiles completos de 105 milímetros, conteniendo 2,2 kilogramos de hexolita 65/35 y 1,3 kilogramos de pólvora tipo M-1, P. E. 93.07.31.
- III) Projectiles completos de 155 milímetros, conteniendo 6,83 kilogramos de TNT y 8,62 kilogramos de pólvora tipo M-1, P. E. 93.07.31.
- IV) Projectiles completos de 155 milímetros, conteniendo 4,5 kilogramos de hexolita 60/40 y 8,5 kilogramos de pólvora tipo M-1, P. E. 93.07.31.
- V) Projectiles completos de 5"38 milímetros, conteniendo 3,1 kilogramos de TNT y 7,6 kilogramos de pólvora tipo M-6, P. E. 93.07.31.
- VI) Projectiles completos de 5"38 milímetros, conteniendo 3,5 kilogramos de hexolita 60/40 y 7,6 kilogramos de pólvora tipo M-6, P. E. 93.07.31.
- VII) Projectiles completos de 3"50 milímetros, conteniendo 0,5 kilogramos de TNT y 1,95 kilogramos de pólvora tipo M-6, P. E. 93.07.31.
- VIII) Projectiles completos de 3"50 milímetros, conteniendo 0,5 kilogramos de hexolita 60/40 y 1,95 kilogramos de pólvora tipo M-6, P. E. 93.07.31.

IX) Projectiles completos de 5"54 milímetros, conteniendo 3,5 kilogramos de TNT y 9 kilogramos de pólvora M-1 o pólvora Naco, P. E. 93.07.31.

X) Projectiles completos de 5"54 milímetros, conteniendo 3,7 kilogramos de hexolita 60/40 y 9 kilogramos de pólvora M-1 o pólvora Naco, P. E. 93.07.31.

XI) Projectiles completos 40-70, conteniendo 0,105 kilogramos de hexotonal (Al. 15 por 100 ± 2,5; hexógeno 40 por 100 ± 2; TNT 42 por 100 ± 4; cera 3 por 100 ± 3) y 0,460 kilogramos de pólvora M-1, P. E. 93.07.31.

XII) Projectiles completos 40-60, conteniendo 0,1 kilogramos de hexotonal y 0,3 kilogramos de pólvora M-1, P. E. 93.07.31.

XIII) Projectiles completos de 20 milímetros, conteniendo 0,05 kilogramos de hexolita 60/40, P. E. 93.07.31.

XIV) Projectiles completos de 4"62 milímetros, conteniendo 2 kilogramos de hexolita 60/40 y 4 kilogramos de pólvora M-1, P. E. 93.07.31.

XV) Projectiles completos C 106 milímetros SR, conteniendo 1,3 kilogramos de hexolita 60/40 y 3,6 kilogramos de pólvora M-26, P. E. 93.07.31.

XVI) Granadas de mano, conteniendo 0,15 kilogramos de TNT, P. E. 93.07.33.

XVII) Bombas de aviación, conteniendo cantidades variables de TNT, P. E. 93.07.33.

XVIII) Minas antitanques, conteniendo 4,4 kilogramos de TNT, P. E. 93.07.33.

XIX) Petardos, conteniendo 0,1, 0,25, 0,5 y 1 kilogramo de TNT, P. E. 93.07.33.

XX) Mangueras explosivas, conteniendo 24 kilogramos de hexal (70 por 100 de hexógeno y 30 por 100 de aluminio), P. E. 93.07.33.

XXI) Cargas concentradas, conteniendo 12 kilogramos de TNT, P. E. 93.07.33.

XXII) Bolsas demolición, conteniendo 10 kilogramos de TNT y 7,5 kilogramos de hexógeno, P. E. 93.07.33.

XXIII) Cargas huecas CHM1, conteniendo 3,35 kilogramos de hexolita 60/40, P. E. 93.07.33.

XXIV) Mina magnética, conteniendo 660 kilogramos de tritonal (70 por 100 TNT y 30 por 100 aluminio), P. E. 93.07.33.

XXV) Carga conformada con contenidos variables de TNT, P. E. 93.07.33.

XXVI) Carga profundidad, conteniendo 100 kilogramos de hexotonal, P. E. 93.07.33.

XXVII) Granada rompedora 60 milímetros, conteniendo 250 gramos de TNT y 5 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXVIII) Granada rompedora G.C. 60 milímetros, conteniendo 400 gramos de TNT y 5 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXIX) Granada rompedora 81 milímetros N, conteniendo 675 gramos de TNT y 10 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXX) Granada rompedora 81 milímetros NA, conteniendo 525 gramos de TNT y 10 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXXI) Granada rompedora 81 milímetros NATO, conteniendo 685 gramos de TNT y 10 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXXII) Granada rompedora 81 milímetros G.C., conteniendo 1.000 gramos de TNT y 10 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXXIII) Granada rompedora 120 milímetros L, conteniendo 2.400 gramos de TNT y 50 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXXIV) Granada rompedora 120 milímetros N, conteniendo 3.100 gramos de TNT y 68 gramos de pólvora M-9, P. E. 93.07.31.

XXXV) Suplemento para proyección granada 60 milímetros, conteniendo 5 gramos de pólvora M-9 y 3,2 gramos de nitrofilm, P. E. 93.07.31.

XXXVI) Suplemento para proyección granada 81 milímetros, conteniendo 15 gramos de pólvora M-9 y 6,5 gramos de nitrofilm, P. E. 93.07.31.

XXXVII) Suplemento para proyección granada 120 milímetros L, conteniendo 50 gramos de pólvora M-9 y 8 gramos de nitrofilm, P. E. 93.07.31.

XXXVIII) Suplemento para proyección granada 120 milímetros N, conteniendo 63 gramos de pólvora M-9 y 9 gramos de nitrofilm, P. E. 93.07.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad que se exporte de cada uno de los productos de exportación señalados, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

2,29 kilogramos de mercancía 1.
1,36 kilogramos de mercancía 4.

Producto II:

2,29 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 66/35.
1,36 kilogramos de mercancía 4.

Producto III:

7,11 kilogramos de mercancía 1.
8,98 kilogramos de mercancía 4.

Producto IV:

4,68 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
8,85 kilogramos de mercancía 4.

Producto V:

3,23 kilogramos de mercancía 1.
7,92 kilogramos de mercancía 5.

Producto VI:

3,64 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
7,92 kilogramos de mercancía 5.

Producto VII:

0,52 kilogramos de mercancía 1.
2,03 kilogramos de mercancía 5.

Producto VIII:

0,52 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
2,03 kilogramos de mercancía 5.

Producto IX:

3,64 kilogramos de mercancía 1.
9,38 kilogramos de mercancía 4 o de mercancía 8.

Producto X:

3,85 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
9,38 kilogramos de mercancía 4 o de mercancía 8.

Producto XI:

0,044 kilogramos de mercancía 2.
0,046 kilogramos de mercancía 1.
0,48 kilogramos de mercancía 4.

Producto XII:

0,042 kilogramos de mercancía 2.
0,044 kilogramos de mercancía 1.
0,31 kilogramos de mercancía 4.

Producto XIII: 0,52 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.

Producto XIV:

2,08 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
4,17 kilogramos de mercancía 4.

Producto XV:

1,35 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.
3,75 kilogramos de mercancía 7.

Producto XVI: 0,156 kilogramos de mercancía 1.

Producto XVII:

Por cada 100 kilogramos contenidos de mercancía 1:

104,1 kilogramos de dicha mercancía.

Producto XVIII: 4,58 kilogramos de mercancía 1.

Producto XIX: 0,104, 0,26, 0,52 y 1,041 kilogramos de mercancía 1.

Producto XX: 17,5 kilogramos de mercancía 2.

Producto XXI: 12,5 kilogramos de mercancía 1.

Producto XXII:

10,41 kilogramos de mercancía 1.
7,81 kilogramos de mercancía 2.

Producto XXIII: 3,49 kilogramos de mercancía 9, en proporción de hexógeno/TNT 60/40.

Producto XXIV: 481,2 kilogramos de mercancía 1.

Producto XXV:

Por cada 100 kilogramos contenidos de mercancía 1:

104,1 kilogramos de dicha mercancía.

Producto XXVI: 104,1 gramos de mercancía 2.

Producto XXVII:

260,4 gramos de mercancía 1.
5,21 gramos de mercancía 6.

Producto XXVIII:

416,7 gramos de la mercancía 1.
5,21 gramos de la mercancía 6.

Producto XXIX:

703,1 gramos de mercancía 1.
10,41 gramos de mercancía 6.

Producto XXX:

546,9 gramos de mercancía 1.
10,41 gramos de mercancía 6.

Producto XXXI:

713,5 gramos de mercancía 1.
10,41 gramos de mercancía 6.

Producto XXXII:

1,041 gramos de mercancía 1.
10,41 gramos de mercancía 6.

Producto XXXIII:

2,500 gramos de mercancía 1.
52,1 gramos de mercancía 6.

Producto XXXIV:

3,229 gramos de mercancía 1.
70,8 gramos de mercancía 6.

Producto XXXV:

5,21 gramos de mercancía 6.
3,33 gramos de mercancía 3.

Producto XXXVI:

15,62 gramos de mercancía 6.
6,77 gramos de mercancía 3.

Producto XXXVII:

52,08 gramos de mercancía 6.
8,33 gramos de mercancía 3.

Producto XXXVIII:

70,8 gramos de mercancía 6.
9,37 gramos de mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas, el 4 por 100 de mermas para cada mercancía. Se considerarán las siguientes alternativas:

Mercancía 4 con mercancía 14.

Mercancía 5 con mercancía 14.

Mercancía 6 con mercancía 14.

Mercancía 7 con mercancía 14.

Mercancía 8 con mercancía 14.

Mercancía 3 con mercancía 11 más mercancía 10.

Mercancía 1 con mercancía 13 más mercancía 10.

Mercancía 2 con mercancía 12 más mercancía 10.

Mercancía 9 con mercancía 2 más mercancía 1.

Utilizándose a efectos de transformación los siguientes factores:

De mercancía 4 a mercancía 14: 0,85.

De mercancía 5 a mercancía 14: 0,87.

De mercancía 6 a mercancía 14: 0,58.

De mercancía 7 a mercancía 14: 0,67.

De mercancía 8 a mercancía 14: 0,94.

De mercancía 3 a mercancía 11: 0,7.

De mercancía 3 a mercancía 10: 1,62.

De mercancía 1 a mercancía 13: 0,55.

De mercancía 1 a mercancía 10: 1,72.

De mercancía 2 a mercancía 12: 0,942

De mercancía 2 a mercancía 10: 10,2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración

y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

44 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubos, chapas de acero y otros, y la exportación de tubos de escape y silenciadores.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha

10 de octubre de 1986, páginas 34532 y 34533, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado de mercancías de importación, los puntos 2.bis.1 al 2.bis.4, quedarán como siguen:

- 2.bis.1 De 0,50 milímetros, tolerancia $\pm 0,8$ 20/20 ST 1203.
- 2.bis.2 De 0,75 milímetros, tolerancia $\pm 0,11$ 20/20 ST 1203.
- 2.bis.3 De 1,25 milímetros, tolerancia $\pm 0,11$ 20/20 ST 1203.
- 2.bis.4 De 1,5 milímetros, tolerancia $\pm 0,11$ 20/20 ST 1203.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

45 *ORDEN de 20 de noviembre de 1986 por la que se amplía en la Sección de Formación Profesional de primer grado del Colegio público de Educación Especial «Santa Isabel», de Soria, en la Rama Agraria, la profesión Cría y cuidado de animales domésticos.*

Visto el expediente de ampliación de enseñanzas promovido por el Colegio público de Educación Especial «Santa Isabel», de Soria, en el cual funciona una Sección de Formación Profesional autorizada para la modalidad de Aprendizaje de Tareas por Orden de 5 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre), y de conformidad con los informes favorables emitidos por los distintos Organos que han intervenido en el mismo,

Este Ministerio ha resuelto ampliar en la Sección de Formación Profesional de primer grado del Colegio público de Educación Especial «Santa Isabel», de Soria, en la Rama Agraria, la profesión Cría y cuidado de animales domésticos.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE CULTURA

46 *ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de plata, a don Félix Dafaucé Tarancón.*

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3379/1978 y vistas las circunstancias que concurren en don Félix Dafaucé Tarancón,

He tenido a bien concederle la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

47 *ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de plata, a doña María Isbert Soriano.*

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3379/1978 y vistas las circunstancias que concurren en doña María Isbert Soriano,

He tenido a bien concederle la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.